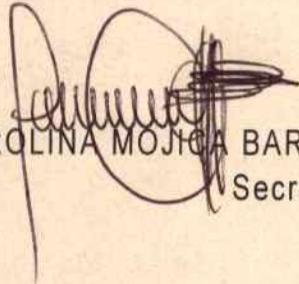




Radicado: 50 400 40 89 001 2021 00027 00
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBA S.A.
Demandados: CLAUDIA MILENA GIRALDO LEONEL y EDWIN FERNANDO CAÑÓN SUÁREZ

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto a fin de comunicarle que ingresa para calificación de la demanda PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, de MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBA S.A. contra CLAUDIA MILENA GIRALDO LEONEL y EDWIN FERNANDO CAÑÓN SUÁREZ, el cual se recibió a través del correo institucional, atendiendo lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante ACUERDO No. CSJMEA20-58 del 2 de julio de 2020 *"Por medio del cual se reglamenta la continuidad de la prestación de los servicios judiciales y administrativos, las condiciones del reparto, el agendamiento de citas, entre otras disposiciones para el Distritos Judicial de Villavicencio"*. Conforme a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 expedida por el presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se anexa certificado de antecedentes disciplinarios de abogados. – Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lejanías, Meta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho, a fin de calificar el escrito de demanda como los documentos aportados, presentada mediante apoderada judicial por parte del MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBA S.A., identificado con NIT No. 860.025.971-5, contra CLAUDIA MILENA GIRALDO LEONEL y EDWIN FERNANDO CAÑÓN SUÁREZ, identificados con cédula de ciudadanía No. 1.124.216.787 y 1.014.236.376, respectivamente.

Una vez revisada la acción judicial interpuesta, observa el Despacho que la misma no reúne los requisitos de Ley, por tanto, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, **se exhiben los defectos que hacen inadmisibile su proceder, en los siguientes términos:**

1. Deberá aclarar la pretensión segunda de la demanda, que induce a pensar que se trata de prestaciones periódicas o por instalamentos al solicitar el pago de intereses de plazo sobre las cuotas no pagadas del 5 de marzo de 2020 al 27 de octubre de ese mismo año; lo que no coincide con el respectivo título valor, en el cual se



evidencia que se trata de una obligación pactada a un único pago a realizarse el día 27 de octubre de 2020.

2. En la pretensión cuarta de la demanda, solicita el pago de la prima de seguros, sin embargo, en la demanda no indica el nombre de la aseguradora ni póliza respectiva, al igual que el acreedor no acreditó haber realizado el pago de los referidos conceptos, que lo faculte solicitar su reembolso, sin que se pueda tener en cuenta la certificación expedida por el Director de Contabilidad de MI BANCO S.A., por cuanto se trataría de una prueba creada por la misma parte actora, sin que exista evidencia de pago expedida por las respectivas aseguradoras.
3. En consecuencia, la parte demandante allegará escrito subsanatorio y demanda integrada en la que incluya los requisitos aquí exigidos

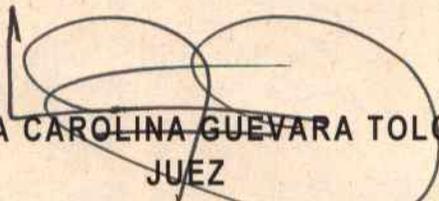
En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, promovida por MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBA S.A. contra CLAUDIA MILENA GIRALDO LEONEL y EDWIN FERNANDO CAÑON SUÁREZ, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

Segundo: Conceder el término de **cinco (5) días hábiles** para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda, **so pena de ser objeto de rechazo**, en aplicación del artículo 90, inciso 4º, del Estatuto General del Proceso.

Tercero: Reconocerle personería para actuar al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.163.046 y tarjeta profesional No. 157.745 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBA S.A., en la forma, términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

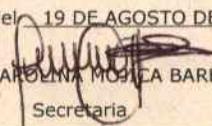
NOTIFÍQUESE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

43 del 19 DE AGOSTO DEL 2021


LILIANA CAROLINA MOSQUERA BARRIOS

Secretaria

Radicado: 50 313 40 89 001 2021 00027 00